



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00017-00
DEMANDATE:	OMAIRA DEL PILAR RIASCO DELGADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **OMAIRA DEL PILAR RIASCO DELGADO** quien actúa en causa propia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de mínimo vital, a la vida digna, a la salud, a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó la accionante que durante el tiempo que ha laborado en INNOVAMOS UNO S.A.S, el empleador efectuó todos los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, y que actualmente se encuentra afiliada a la EPS SANITAS y a la accionada COLPENSIONES.

Resalta que actualmente padece de DISTONIA CRANEOFACIAL IDIOPATICA desde el año 2015 y mediante escrito suscrito por la EPS SANITAS de fecha 19 de noviembre de 2019, dio concepto de rehabilitación siendo entregado a la accionada Colpensiones en donde se le indicó que el concepto de rehabilitación fue desfavorable.

Indicó que con ocasión a su padecimiento, se le otorgaron unas incapacidades desde la fecha de inicio de su enfermedad siendo prorrogadas hasta el 7 de diciembre de 2019, esto es, durante 451 días, pagando los dos primeros días de incapacidad a tiempo por cuenta del empleador y así mismo la EPS dejando en claro que desde el día 181 de y hasta el día 540 le corresponde a la accionada el pago de de las siguientes incapacidades por enfermedad de origen común otorgadas a la accionante de la siguiente forma:

NÚMERO DE INCAPACIDAD	PERÍODO DE INCAPACIDAD	DÍAS DE INCAPACIDAD	NÚMERO DE DÍAS
55736025	Del 09/03/2019 al 06/04/2019	181-209	29
55884670	Del 07/04/2019 al 06/05/2019	210-239	30
55884673	Del 07/05/2019 al 05/06/2019	240-269	30
55884675	Del 06/06/2019 al 03/07/2019	270-299	28
55884678	Del 04/07/2019 al 31/07/2019	300-325	28
56062128	Del 01/08/2019 al 28/08/2019	326-353	28
56062139	Del 29/08/2019 al 25/09/2019	354-381	28
56062145	Del 28/09/2019 al 25/10/2019	382-409	28
56261362	Del 26/10/2019 al 22/11/2019	410-437	28
56261368	Del 24/11/2019 al 07/12/2019	438-451	14
TOTAL			271

De lo anterior al momento de ser radicadas dichas incapacidades, fueron devueltas por la accionada Colpensiones con el argumento que no cumplían con los requisitos para su radicación entre los cuales era contar con un concepto favorable de rehabilitación el cual debía ser expedido por la EPS Sanitas.

Resaltando que, por aquella razón no pudo ser radicada ante la accionada ninguna de las incapacidades en cuestión, negándole el derecho a presentar solicitudes y reconocimiento de incapacidades, con el argumento que como el concepto por la ESP había sido desfavorable, no se iban a reconocer ni pagar las incapacidades comprendidas entre el día 181 en adelante.

Señalando que, su padecimiento de salud se ha agravado en los últimos meses, razón por la cual se hace urgente obtener el pago de sus incapacidades para poder sufragar los medicamentos para tratar el dolor y la enfermedad los cuales son de consumo diario, indicando que no cuenta con los recursos que imposibilitan seguir con su tratamiento respectivo.

Concluyendo que, el valor por concepto de incapacidades constituye y sustituye el salario durante el periodo comprendido desde el 09 de marzo de 2019 al 7 de diciembre de 2019, esto es por 271 días.

1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

*“Se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y el mínimo vital con el fin de evitar un perjuicio irremediable por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, debido*

a la no realización del pago de las incapacidades 55736025, 55884670, 55884673, 55884675, 55884678, 56062128, 56062139, 56062145, 56261362 y la 56261368 causadas a mi favor.

II. Con fundamento en la protección constitucional, se **ORDENE** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizarme el pago de forma directa en la cuenta de ahorros N° 20025832667 de **BANCOLOMBIA**, cuyo titular es **OMAIRA DEL PILAR RIASCOS DELGADO**, de la prestación económica en razón a las siguientes incapacidades médicas radicadas:

NÚMERO DE INCAPACIDAD	PERÍODO DE INCAPACIDAD	DÍAS DE INCAPACIDAD	NÚMERO DE DÍAS
55736025	Del 09/03/2019 al 06/04/2019	181-209	29
55884670	Del 07/04/2019 al 06/05/2019	210-239	30
55884673	Del 07/05/2019 al 05/06/2019	240-269	30
55884675	Del 06/06/2019 al 03/07/2019	270-299	28
55884678	Del 04/07/2019 al 31/07/2019	300-325	28
56062128	Del 01/08/2019 al 28/08/2019	326-353	28
56062139	Del 29/08/2019 al 25/09/2019	354-381	28
56062145	Del 28/09/2019 al 25/10/2019	382-409	28
56261362	Del 26/10/2019 al 22/11/2019	410-437	28
56261368	Del 24/11/2019 al 07/12/2019	438-451	14
TOTAL			271

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 28 de enero de 2021 (fl.94-95 PDF.), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al Director General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a las entidades accionadas, (fl.96), y vencido el término concedido para su intervención, allegó su respectivo informe.

Informe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-Colpensiones: (FIs 98-114).

La Directora de acciones constitucionales contestó la presente acción solicitando se desestime la acción de tutela contra COLPENSIONES y por lo tanto declare la **IMPROCEDENCIA**.

Manifestó que revisadas las bases de datos y aplicativos con los que cuenta esta entidad se pudo verificar que la accionante no ha radicado petición alguna solicitando el reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad por lo tanto,

esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de la accionante y que revisado nuevamente el cuaderno administrativo de la señora RIASCOS DELGADO se evidencia que el día 21 de noviembre de 2019 la EPS sanitas allegó a ésta entidad el concepto de rehabilitación de carácter DESFAVORABLE, razón por la cual en este caso procede es la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la accionante.

Aseveró que, procedió a emitir la comunicación de fecha 23 de noviembre de 2019 donde se solicitan los documentos necesarios para iniciar el trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, comunicación que en su momento se envió a la dirección reportada en la base de datos para efectos de notificación por el accionante:

DADOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE		Doc. Encuentro Comercial	
Tipo de documento	☒ CC ☐ TI ☐ ES ☐ ME	Nº de documento	39769894
Primer apellido	RIASCOS	Segundo apellido	DELGADO
Primer nombre	OMAIRA	Segundo nombre	DEL PILAR
Municipio de nacimiento	EL CAYO	Departamento de nacimiento	NARIÑO
Nacionalidad	COLOMBIANA	Dirección residencia	CALLE 160 #57-70
Municipio de residencia	BOGOTÁ	Barrio / vereda de residencia	COLLIAS
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA	Teléfono	702 23 74
Ocupación u oficio	GERENTE	Celular	310751385
Centro afiliado		Ingreso mensual	1738000
		Salario integral	☒ SI ☐ NO
		Tratamiento	☒ SI ☐ NO
		Alta riesgo	☒ SI ☐ NO

Agrega que, Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con el reconocimiento del subsidio por incapacidad laboral además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, además que, cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que esta no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales.

Resaltando que, las incapacidades de origen común persisten y son continuas y llegaren a superar el día 180, a partir del **día 181 hasta el día 540** su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras del Fondo de Pensiones en la que se encuentren afiliados los ciudadanos, *siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS*, dejando en claro que la accionante obtuvo por cuenta de la EPS un concepto desfavorable.

Concluyendo que, su actuar ha sido hasta la fecha de forma responsable y en derecho, toda vez que, en el oficio proferido, se reflejó el debido estudio y la respuesta debidamente al trámite de reconocimiento pensional, por lo que si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto deberá agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se entiende que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo.

Su procedencia como mecanismo sumario para la protección de los derechos, se han establecido entre los requisitos básicos de procedibilidad: **la subsidiariedad y la inmediatez.**

El primero de ellos, **la subsidiariedad**, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela ***"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*** Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

El segundo requisito, **la inmediatez**, de creación jurisprudencial¹, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción

¹ Ver sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.

judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. **En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.**

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.

Con ambos requisitos se trata de conservar el alcance jurídico de la acción de tutela, para que la misma no se convierta en un medio que antes que útil para procurar la garantía *ius fundamental* de los derechos, fuese el instrumento para superar la falta de diligencia y la desidia de quien ha omitido acudir al juez para la protección de sus bienes jurídicos más preciados².

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas

Han sido diversos los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a resaltar la finalidad y la pertinencia de la acción de tutela e la cual no es otro que un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales, dejando en claro que se delimitaron las reglas básicas para su aplicación, a saber:

“(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”

Así, bajo las anteriores condiciones y en pro de evidenciar si se agotó o no el principio de la subsidiariedad, se debe analizar las siguientes subreglas para la procedencia de la tutela en temas relacionados con asuntos de prestaciones económicas, a saber:

(i) Se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

(ii) La falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital.

² T-426 de 2011.

(iii) *Se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos.*

(iv) *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*

(v) *Que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado*

3.2. Caso concreto.

La señora **OMAIRA DEL PILAR RIASCO**, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene a la entidad accionada a la realización del pago de las incapacidades 55736025, 55884670, 55884673, 55884675, 55884678, 56062128, 56062139, 56062145, 56261362 y la 56261368 causadas a su favor.

Observando por este Despacho la respuesta dada por cuenta del accionado informando que la tutela no es el mecanismo más idóneo para controvertir una decisión administrativa, y de la cual la accionante no ha radicado petición alguna solicitando el reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno y evidenciando que el día 21 de noviembre de 2019 la EPS Sanitas allegó a dicha entidad el concepto de rehabilitación de carácter DESFAVORABLE, razón por la cual en este caso procede es la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del accionante, procedió a emitir la comunicación de fecha 23 de noviembre de 2019 donde se solicitan los documentos necesarios para iniciar el trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, comunicación que en su momento se envió a la dirección reportada en su base de datos³.

Ahora bien, y siguiendo las subreglas para evidenciar el agotamiento de la subsidiariedad, este Despacho verificará si las mismas se cumplen:

I) En primera instancia respecto que, *se trate de un sujeto de especial protección constitucional*, no se evidenció por esta instancia que la accionante sea sujeto de especial protección.

II) Respecto al segundo requisito *La falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital*, es claro para esta instancia constitucional que no se logró probar el grado de afectación al mínimo vital, y más claro que señala la aquí accionante que, aún labora en la Empresa INNOVAMOS S.A.S, ganándose un salario mínimo, lo que ello significa que aun devenga de un salario y que del mismo podría sufragar sus medicamentos mientras resuelve con la accionada y su correspondiente EPS el

³ Folios 99-112

porcentaje y la contradicción de la decisión de declararla en concepto desfavorable, pues no es tan cierto que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para pagar incapacidades, solo en casos en donde se evidencie que ni siquiera los mecanismos de contradicción, además el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de:

"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". Por lo anterior, las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, en principio, no podrían ser ventiladas por vía de tutela".

III) En atención al tercer requisito respecto que *Se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos*

Resalta esta instancia constitucional que la accionada procedió a emitir la comunicación de fecha 23 de noviembre de 2019 donde se solicitan los documentos necesarios para iniciar el trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, comunicación que en su momento se envió a la dirección reportada en la base de datos para efectos de notificación por el accionante:

Formulario de datos personales de Omaira del Pilar Riasco. El formulario contiene la siguiente información:

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE	
Tipo de documento	☒ CC ☐ CI ☐ N ☐ ES ☐ RA ☐ NI
Primer apellido	RIASCOS
Segundo apellido	DEBADO
Primer nombre	OMAIRA
Segundo nombre	DEL PILAR
Municipio de nacimiento	BOGOTÁ
Departamento de nacimiento	BOGOTÁ
Nacionalidad	COLOMBIANA
Municipio de residencia	BOGOTÁ
Barrio / Veneda de residencia	COCHIN
Departamento de residencia	BOGOTÁ
Ocupación u oficio	GERENTE
Código electrónico	
Nº de documento	39769894
Fecha de nacimiento	1970-09-10
Sexo	☒ F ☐ M
Ingreso mensual	1738000
Salario integral	☒ SI ☐ NO
Es trabajador	☒ SI ☐ NO
Afiliación	☒ SI ☐ NO

Agregando que no se evidenció solicitud radicada por la accionante que le permitiera a la accionada conocer a fondo el derecho pretendido con relación al reconocimiento del subsidio por incapacidad; siendo evidente para el Despacho que se está llevando a cabo las acciones pertinentes por la insatisfacción de la decisión adoptada por la EPS, luego como quiera que no se evidenció negligencia por cuenta de la accionada, no se puede afirmar que la aquí accionante ha agotado los trámites administrativos para poder recurrir al siguiente paso el cual es la presentación de documentos para iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad labora, es mas, nisiquera se evidencia dentro del plenario prueba alguna que la accionante hubiese agotado dichos requisitos o la presentación de documentos requeridos por la accionada.

Misma situación aplica para el cuarto requisito: *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*; pues tampoco se logró probar para esta instancia constitucional que el medio idóneo sea ineficaz para resolver una decisión administrativa.

Por último, respecto a *que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado*; claramente para éste Despacho está claro que, en efecto respecto de la accionada le solicitó allegar documentos necesarios para iniciar el trámite de Calificación de pérdida de capacidad laboral y al no evidenciar por la accionante que esté cumpliendo con dicho requerimiento, pues no se puede resaltar la inminente negligencia por cuenta de la accionada, máxime cuando de hecho dentro de los anexos allegados por la accionada, adjuntó la carta de fecha 23 de noviembre de 2019, en donde de acuerdo al concepto desfavorable de rehabilitación se le informaba a la accionante que debería allegar:

Que conforme lo establece el artículo 142 del Decreto - Ley 019 de 2012, Colpensiones llevará a cabo la calificación de su pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, para lo cual a continuación le indicaremos el procedimiento a seguir:

- ✓ Acórruese a cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano (PAC) de Colpensiones
- ✓ Solicite y diligencie el Formulario de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral
- ✓ Aporte fotocopia de su documento de identidad ampliado al 150%
- ✓ Aporte copia de su historia clínica completa y actualizada

De lo anterior, no se evidenció que la accionante hubiese cumplido con dicha carga administrativa para iniciar el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral, situación que no es viable utilizar como mecanismo de la acción de tutela para pasar por alto un trámite administrativo, máxime cuando la aquí accionante se le han respetado las garantías de un debido proceso al tener la oportunidad legal y la información clara pertinente para iniciar el siguiente paso para la Calificación de pérdida de capacidad laboral, y más contando con las acciones judiciales que pretenda hacer valer y que aún ni siquiera se han iniciado.

Dicho esto, no se observan agotados los medios ordinarios y/o extraordinarios de defensa al alcance de la tutelante, tal como lo estipula el artículo 86 de la Constitución Política *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; perjuicio que no se encuentra acreditado en el expediente.

Corolario, a la anterior disposición constitucional el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como

mecanismo transitorio, es decir, que en ciertas ocasiones aunque para la protección de los derechos fundamentales amenazados o violados existan otros mecanismos de defensa, se podrá interponer la tutela, pero como un mecanismo temporal de defensa y solo con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable.

En ese mismo sentido, la Corte constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales⁴.”

Como puede verse, la acción de tutela no es una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de conflictos legales.

Lo anterior, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, la Corporación Constitucional refiere:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”⁵. Subrayado fuera del texto

En ese orden de ideas, este Juzgado advierte que el presente asunto, no supera la subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad de este medio de defensa de los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, la acción de tutela se torna improcedente, pues este medio de defensa judicial, al tenor de lo regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, es eminentemente residual, significando con ello que quien acuda a la solicitud de amparo constitucional debe agotar los

⁴ Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. (acápito carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela).

⁵ Sentencia T- 920 de 2009. MP. Gabriel Eduardo Mendoza

recursos o medios defensivos dispuestos por el ordenamiento jurídico en los trámites y procesos respectivos, sin que pueda simplemente pasarlos desapercibidos o no utilizarlos, en razón a que, se itera, el amparo constitucional no obra como mecanismo principal al que puedan acudir las personas en defensa de sus derechos⁶.

Con fundamento a lo dicho anteriormente, este Despacho declara improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad, que para el caso en cuestión es la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora **OMAIRA DEL PILAR RIASCOS DELGADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ

⁶ Al respecto, puede consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-543 de 1992, C-50 y C-591 de 2005.

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f39b47846904fc4821b09553f6a137223c3154435123cb03b41d10b71aff8**
Documento generado en 09/02/2021 05:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00029-00
DEMANDANTE:	NANCY DEL CARMEN VALLEJO TEPUD
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS).

La señora **NANCY DEL CARMEN VALLEJO TEPUD**, quien actúa en causa propia, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), o a quien estos servidores hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Ofíciense** al accionado, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que consideren necesarias y en general todas aquellas que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiéransen para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por la accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por Secretaría **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
Juez

Amgm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CONDENAMARCA

Código de verificación: *e+171b6q878TA01+37dc36+40796L6b68L95L61n+dc661a0f9a76b09desfa*

Documento generado en 09/02/2021 05:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00030-00
ACCIONANTE:	NELSON DAVID GONZALEZ ARDILA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

El señor **NELSON DAVID GONZALEZ ARDILA**, actuando en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN, MINIMO VITAL e IGUALDAD.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, o a quien haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Ofíciense** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5350c0eb707bf2e980c4bdf207aaf2f9a6427ac85d2998bf8d6facbde17f7f96**

Documento generado en 09/02/2021 05:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>